



JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REF. N° 1100140030862022-00642-00

Sería del caso proceder a realizar el requerimiento de pago previsto para el proceso monitorio, sino fuera porque se advierte que de los hechos y pretensiones del libelo no se deriva una obligación en dinero a cargo de la parte demandada en favor de la demandante, que sea **exigible**, sin considerar que sea de mínima cuantía, en tanto que se reclaman \$35.000.000 indexados, características propias de esta clase de asuntos (monitorio), al tenor de lo previsto en el artículo 419 del Código General del Proceso.

Obsérvese, que de los hechos narrados por el extremo actor se indica que la suma que se reclama por parte de ULTRATEG ING S.A.S., CONSORCIO EMPRESARIAL LOCACIONES –CEL y EDILBERTO SUAREZ DELGADO, se debía pagar con la generación del acta de liquidación, sin que se haya pactado un día cierto y determinado, aunado a que el documento denominado “*ACTA DE LIQUIDACIÓN –CONSORCIO EMPRESARIAL LOCACIONES C.E.L Y ULTRATEC INGENIERA S.A.S.*” que contiene la posible obligación carece de la firma de los contratantes, por lo tanto, no se puede predicar una obligación de dinero de naturaleza contractual.

Se agrega, además, que la obligación que se persigue proviene de un contrato bilateral, del cual nacieron obligaciones reciprocas para las partes, correspondiendo dirimir en otro escenario judicial cual fue la parte cumplida y cual la que no cumplió, aunado a que sobre el reintegro del supuesto valor adeudado existe controversia frente al verdadero obligado, razón por la que no es este el mecanismo judicial el que deba determinar a quién le corresponde realizar el pago, pues para ello está diseñado otro procedimiento que dista de la naturaleza propia del proceso monitorio, y así lo reconoce la actora en el numeral primero de las pretensiones al solicitar se declare deudores a los demandados.

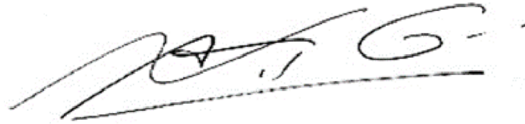
En virtud de lo anterior, no es este el procedimiento adecuado para hacer efectiva la devolución del dinero, sino que el demandante deberá acudir al proceso correspondiente para determinar las circunstancias generales y específicas que rodearon la contraprestación y de esta manera, previo despliegue probatorio, se concluya si los demandados deben o no devolver el dinero que se alude en el libelo.

En ese orden de ideas, el Despacho RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda, instaurada por **SILVIA PAOLA VALENZUELA GUERRERO** en contra de **ULTRATEG ING S.A.S., CONSORCIO EMPRESARIAL LOCACIONES –CEL y EDILBERTO SUAREZ DELGADO**.

Segundo: Por Secretaría **DÉJENSE** las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO

JUEZ

Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
El auto anterior se notificó por estado: No. <u>038</u>
de hoy <u>24 DE MAYO DE 2022</u>
La Secretaria
NANCY MILENA RUSINQUE TRUJILLO 

Firmado Por:

Natalia Andrea Guarín Acevedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 086

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63f9b73cfaf5f24e9d60ba808fd7704a768e05b00b2a4b93b47f5d0480391795**

Documento generado en 20/05/2022 08:22:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>